

AUDIENCIA NACIONAL**Sentencia de 2 de abril de 2025****Sala de lo Contencioso-Administrativo****Recurso n.º 893/2019****SUMARIO:**

IRPF. Ganancias patrimoniales. Cálculo. Coeficientes reductores. La regularización trae causa de que el recurrente había transmitido mediante escritura pública de 19 de abril de 2007 una finca rústica que había adquirido por herencia en 1966, declarando la venta como inmueble no afecto a la actividad agrícola aplicando los coeficientes de abatimiento y considerando además la venta como operación a plazos para imputar proporcionalmente la renta obtenida a medida que se hiciera exigibles los pagos. La recurrente manifiesta que la finca vendida la tenía arrendada desde 2001 en virtud de contrato verbal y no estaba afecto a su actividad, y que los ingresos agrarios por ventas de cereales procedían de la explotación de otras fincas rústicas de su propiedad, que tenía cedidas a un tercero en régimen de aparcería. Sin embargo, una valoración conjunta de la prueba se considera acreditado que el recurrente había llevado a cabo, respecto de la finca que nos ocupa, una actividad agrícola desde el año 2004 hasta 2007, pues así se desprende de sus autoliquidaciones del IRPF, determinando un rendimiento neto por el régimen de la estimación objetiva. Corroborada la actividad agrícola de finca en cuestión facturas de ventas de cereales y justificantes de la percepción de ayudas directas de pago único y ayudas por superficie de la PAC, así como declaraciones de seguros agrarios combinados respecto de la misma finca, y cuyo beneficiario era el contribuyente, además de la información proveniente del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria relativa al aprovechamiento agrícola de aquella. Es el 27 de noviembre de 2007 cuando el recurrente se da de alta en el Epígrafe 862 del IAE correspondiente a la actividad de alquiler de inmuebles rústicos, y declarando por primera vez rendimientos procedentes de tal arrendamiento en la autoliquidación del IRPF de 2007. El precio del arrendamiento de la finca no resulta verosímil, no sólo porque el importe de la ayuda de la PAC varía cada año, sino porque, además, se ceden unos derechos que ya correspondían al arrendador, resultando en definitiva un pago en efectivo de 128,08 euros, lo que resulta desproporcionadamente bajo en un arrendamiento de finca rústica de tales características y el recurrente no declaró ingreso alguno en concepto de rendimientos del capital inmobiliario por el arrendamiento de la citada finca, por lo que la Sala conviene con la Administración en que el recurrente no ha logrado acreditar la desafección de la finca transmitida en 2007 y la ganancia patrimonial está sujeta y no exenta y resulta imputable al IRPF de 2007. **Imputación temporal. Reglas especiales. Operaciones a plazo o con precio aplazado.** Por otro, lado tampoco cabe acogerse al criterio de pagos aplazados, declarando parte de la ganancia en el ejercicio 2007 y 2008, ya que entre la fecha de entrega de la finca y la fecha de ingreso del último pagaré no se había superado el plazo del año. Al no ser superior al año el periodo transcurrido entre la fecha de entrega del bien y la fecha de vencimiento del último plazo del pago del precio no procede aplicar el tratamiento fiscal de las operaciones a plazo, y, como consecuencia, la ganancia patrimonial ha de ser imputada al ejercicio 2007.

Procedimiento sancionador. Se anula la sanción al haber fallecido el sujeto pasivo.

AUDIENCIA NACIONAL**SENTENCIA****AUDIENCIA NACIONAL****Sala de lo Contencioso-Administrativo****SECCIÓN CUARTA****Núm. de Recurso: 0000893/2019****Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO****Núm. Registro General: 16202/2019****Demandante: D. Rubén y D. Avelino****Procurador: Luis Angel****Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL****Abogado Del Estado**

Síguenos en...



Ponente Ilma. Sra.: D^a. CARMEN ALVAREZ THEURER

S E N T E N C I A N^o:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

D^a. CARMEN ALVAREZ THEURER

D^a. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a dos de abril de dos mil veinticinco.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo núm. 893/2019 que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido la Sra. Vassalli Arribas, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de D. Rubén y D. Avelino, como sucesores procesales de su difunto padre, Luis Angel, frente a la Resolución del TEAC de fecha 10 de septiembre de 2019, en relación al acuerdo de liquidación girado por el IRPF, ejercicio 2007 y el acuerdo sancionador derivado.

Habiendo comparecido como parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso administrativo, mediante escrito presentado en 22 de noviembre de 2019, contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión por decreto de fecha 25 de noviembre de 2019, y con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.-?8198; En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 15 de abril de de 2020, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando:

"(...) en su día dictar Sentencia por la que estimando el presente recurso se declare lo siguiente:

1.- Declarar no ser conforme a Derecho la Resolución de la Sala Primera del Tribunal Económico Administrativo Central, dictada en fecha 10 de septiembre de 2019, dejándola sin efecto legal alguno, y en consecuencia, disponer que la declaración tributario que mi mandante hizo por el IRPF del ejercicio 2007, es plenamente ajustada a derecho.

2.- Asimismo, deberá revocarse también, la sanción impuesta a mi mandante por dicha causa.

3.- Alternativa y subsidiariamente, para el improbable supuesto de que no se estimase la presente demanda, revocando tanto la liquidación tributaria, como la sanción impuesta, en todo caso deberá revocarse la sanción, pues el deudor de la misma, Sr. Luis Angel, falleció con anterioridad a que dicha sanción fuese firme, sin que pueda atribuirse a mis representados, sus descendientes, en su calidad de sucesores procesales del difunto Sr. Luis Angel.".& #8198;

TERCERO. -La Abogacía del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 16 de julio de 2020, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

CUARTO. -Fijada la cuantía del recurso en 532.888,92 euros, se siguió trámite de conclusiones, tras lo cual quedaron las actuaciones conclusas y pendientes de señalamiento para votación y fallo.

QUINTO.-Mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2025 se señaló para votación y fallo el día 26 de marzo de 2025, en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

SEXTO. -La cuantía del procedimiento se ha fijado en 16.193.681,59 euros.

Siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a **Carmen Álvarez Theurer**, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 10 de septiembre de 2019, que desestima el recurso de alzada formulado frente a la Resolución de 14 de abril de 2016 del Tribunal Económico-

Síguenos en...



Administrativo Regional de Cataluña, desestimatoria de las reclamaciones núms. NUM000 y NUM001, interpuestas contra el acuerdo de liquidación por el IRPF del ejercicio 2007 y el acuerdo sancionador dictados por la Inspectora-Jefa (Jefa de la Oficina Técnica) de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la AEAT de Cataluña.

Con fecha 7 de octubre de 2012 se dicta acuerdo de liquidación provisional por el IRPF, ejercicio 2007, pues la Administración Tributaria considera, en primer lugar, que la finca rústica de referencia estaba afecta a la actividad agraria ejercida por el contribuyente, por lo que no procedía la aplicación de los coeficientes reductores; y por otra parte, que no se trató de una operación a plazos al haberse percibido una parte del precio al tiempo de formalizarse la venta y el resto antes de que transcurriese el plazo de un año. De la liquidación tributaria resulta una deuda tributaria total (incluyendo 56.664,07 euros de intereses de demora) de 374.147,30 euros. La regularización que nos ocupa trae causa de que el recurrente había transmitido, mediante escritura pública de 19 de abril de 2007, una finca rústica sita en Bellpuig, partida Caldés, con superficie de 87.160 m², por importe de 1.832.205,28 euros, declarando la venta como inmueble no afecto a la actividad agrícola aplicando los coeficientes de abatimiento (DT 9^a de la LIRPF, Ley 35/2006), considerando además la venta como operación a plazos para imputar proporcionalmente la renta obtenida a medida que se hiciera exigibles los pagos, sin haber justificado el cumplimiento de los requisitos necesarios para ello.

La declaración de unas ganancias patrimoniales omitiendo el ingreso de la cuota correspondiente, podrían ser determinantes de la infracción tributaria tipificada en el art. 191.1 LGT (dejar de ingresar en todo o en parte la deuda tributaria que debía resultar de su correcta autoliquidación), motivando que, con fecha 7 de octubre de 2012, el órgano sancionador competente dictase acuerdo sancionador por importe de 158.741,62 euros - multa pecuniaria del 50 por ciento sobre el importe de la base sancionadora o cuota dejada de ingresar-, calificando la infracción como leve.

SEGUNDO.-Manifiesta la parte recurrente en su demanda que la finca vendida en 2007 la tenía arrendada desde 2001 a Don Jenaro, en virtud de contrato verbal, por lo que no estaba afecta a su actividad, y que los ingresos agrarios por ventas de cereales procedían de la explotación de otras fincas rústicas de su propiedad, no transmitidas en 2007, que tenía cedidas a un tercero en régimen de aparcería. Como prueba de estas manifestaciones aportó los siguientes documentos: 1) Un contrato privado de resolución de arrendamiento suscrito con el Sr. Jenaro fechado el 18 de abril de 2007 en el que ambas partes manifiestan que, de mutuo acuerdo, han decidido con fecha del día de hoy dejar sin efecto alguno el contrato de arrendamiento que tienen convenido. Como consecuencia de ello, el señor Jenaro se compromete a nada pedir ni reclamar por este ni por ningún otro concepto al Sr. Luis Angel (arrendador), renunciándose por parte del Sr. Jenaro a cualquier derecho que le hubiera podido corresponder por razón de dicho contrato (tractor, adquisición preferente, etc.) al quedar éste extinguido.

2) Documento fechado el 20 de abril de 2010, suscrito por Don Jenaro, en el que éste declara que, a tenor de un contrato verbal, desde el año 2001 hasta el día 18 de abril de 2007 fue arrendatario de la finca rústica citada y que el precio del arrendamiento fue de 3.000,00 € (345,00 € por Hectárea) pagaderos de la siguiente forma: 2.871,92 € (329,50 € por Hectárea) mediante la cesión de los derechos del pago único de cada campaña agrícola por la Generalidad de Cataluña y el resto del precio en metálico.

Considera que ha demostrado, por los medios de prueba que se admiten en derecho que la finca estuvo en arrendamiento.

En consecuencia, la finca litigiosa debe incardinarse entre los bienes clasificados como "*otros elementos patrimoniales*", y en dicha clasificación, valorar lo que corresponda en orden a determinar las ganancias patrimoniales deducidas de la venta de la finca. Añade que se cumplían sobradamente los tres años que exige la disposición transitoria novena de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, sobre el impuesto sobre la renta de las personas físicas.

TERCERO.-Constituye el marco normativo para resolver la cuestión planteada, el apartado 2 de la Disposición Transitoria Novena de la Ley 35/2006, que establece lo siguiente:

"A los efectos de lo establecido en esta disposición, se considerarán elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas aquellos en los que la desafectación de estas actividades se haya producido con más de tres años de antelación a la fecha de transmisión".

Por su parte, el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 3/2004 por el que se aprueba el TRLIRPF, prevé que:

"Rendimientos íntegros de actividades económicas.

Síguenos en...



1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que el arrendamiento o compraventa de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que en el desarrollo de la actividad se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la actividad.

b) Que para la ordenación de aquella se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa."

Hay que tener en cuenta, asimismo, lo que dispone el artículo 27 de la Ley bajo el título "Elementos patrimoniales afectos":

"1. Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica:

a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad del contribuyente.

b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad. No se consideran afectos los bienes de esparcimiento y recreo o, en general, de uso particular del titular de la actividad económica.

c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos. En ningún caso tendrán esta consideración los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros.

2. Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad económica, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.

Reglamentariamente podrá determinarse las condiciones en que, no obstante, su utilización para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante, determinados elementos patrimoniales puedan considerarse afectos a una actividad económica.

3. La consideración de elementos patrimoniales afectos lo será con independencia de que la titularidad de éstos, en caso de matrimonio, resulte común a ambos cónyuges."

CUARTO.- Del procedimiento seguido por la Inspección, resultan los siguientes hechos y circunstancias con trascendencia tributaria:

- El 19 de abril de 2007 D. Luis Angel vendió una finca rústica de su propiedad que había adquirido por herencia en 1966. El precio de venta fue 1.832.205,28 €. De este importe, el Sr. Luis Angel percibió del comprador en la fecha de otorgamiento de la escritura (19 de abril de 2007) un cheque por importe de 366.441,05 € y dos pagarés no a la orden, con vencimiento a 12 meses por el resto del precio (1.465.764,23 €).

La entidad "Habitat Gestió 2001, S.L." facturó en 2007 a D. Luis Angel 53.133,95 € (IVA incluido) en concepto de gastos de gestión de venta de la finca anterior. De acuerdo con la escritura de herencia de fecha 12 de mayo de 1966, el valor de adquisición de la finca fue 1.953,29 € (325.000 pesetas). El obligado tributario consideró que en el momento de la venta el inmueble no estaba afecto al ejercicio de su actividad agrícola y aplicó los coeficientes de abatimiento de la Disposición Transitoria 9ª de la Ley 35/2006. Además, calificó la venta como una operación a plazos e imputó proporcionalmente la renta obtenida a medida que se hicieron exigibles los cobros, haciendo constar en su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 2007 la siguiente ganancia patrimonial.

- En el Padrón del impuesto de bienes inmuebles de los ejercicios 2005, 2006 y 2007 figura como titular de la citada finca el Sr. Luis Angel.

- En las autoliquidaciones del IRPF de 2007 y de periodos anteriores el obligado tributario declaró ser titular de una explotación agraria por la que obtuvo ingresos procedentes de la venta de cereales y de la percepción de ayudas directas de pago único y ayudas por superficie de la Política Agraria Común que él mismo calificó como rendimientos procedentes de actividades agrícolas sujetos a tributación y cuantificó aplicando régimen de estimación objetiva.

Síguenos en...

- Desde el 27 de noviembre de 2007 consta dado de alta en el epígrafe 862 de la Sección Primera del Impuesto de Actividades Económicas correspondiente a la actividad de alquiler de inmuebles rústicos, habiendo declarado por primera vez rendimientos procedentes del arrendamiento de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas en la autoliquidación del IRPF de 2007 presentada el 14 de octubre de 2008.

- En contestación al requerimiento de información realizado al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, el jefe de Área de Rústica informó además que la parcela referida había estado calificada en 2007 y ejercicios anteriores con los aprovechamientos campo regadío o herbáceas en regadío (Subparcelas A y B) y campo seco o herbáceas en seco (Subparcelas DIRECCION000) y que según las ortofotos realizadas a escala 1/5000, vuelos 1990, 2002, 2005 y 2008, se aprecia continuidad en el tipo de aprovechamiento.

- Constan también en el expediente las facturas de ventas de cereal y fruta realizadas por el Sr. Luis Angel en 2005 y 2006 a Cereals i Adobs Naturals del Pla, S.L., Bellpuig i Comarca SCCL y Corporación Alimentaria Guissona S.A. y las resoluciones dictadas por la Generalitat de Catalunya por las que se conceden ayudas por superficie y ayudas directas de pago único para las campañas 2006/07 y 2007/08 que habían sido solicitadas previamente por Don Luis Angel como productor de productos agrícolas así como justificantes del cobro de las mismas.

- A requerimiento de la Inspección, el obligado tributario aportó declaraciones de seguros agrarios combinados referentes a las cosechas 2005, 2006 y 2007 por las que D. Luis Angel (asegurado), a través de la Cooperativa del Camp de Bellpuig SCCL (tomador del seguro), solicitó del asegurador la inclusión en las garantías del seguro integral de cereales de los bienes que concretamente se señalan, entre los que aparecen específicamente los cultivos de cebada realizados en las parcelas DIRECCION000 de COSCOLLAR. BELLPUIG (Lleida).

QUINTO.-Llegados a este punto, hemos de analizar si, a la vista de los elementos probatorios que obran en el expediente, concurren los requisitos establecidos en la normativa citada, a fin de poder determinar si la finca transmitida estaba afectada a la actividad agrícola que desarrollaba el Sr. Luis Angel, como sostiene la Inspección, o no es así, como pretende la parte recurrente.

Una valoración conjunta de la prueba nos ha de llevar a considerar acreditado que el Sr. Luis Angel había llevado a cabo, respecto de la finca que nos ocupa, una actividad agrícola desde el año 2004 hasta 2007, pues así se desprende de sus autoliquidaciones del IRPF, determinando un rendimiento neto por el régimen de la estimación objetiva. Corrobora la actividad agrícola de finca en cuestión facturas de ventas de cereales y justificantes de la percepción de ayudas directas de pago único y ayudas por superficie de la PAC, así como declaraciones de seguros agrarios combinados respecto de la misma finca, y cuyo beneficiario era el contribuyente, además de la información proveniente del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria relativa al aprovechamiento agrícola de aquella.

Frente a toda esa prueba documental que obra en el expediente, se alza la parte recurrente oponiendo la existencia de un contrato verbal de arrendamiento de la finca de referencia, desde el año 2001 al Sr. Jenaro, y que los ingresos agrícolas declarados provenían del resto de las fincas que tenía cedidas a un tercero en régimen de aparcería. En prueba de ello, aporta un documento privado de fecha 18 de abril de 2007 por el cual se resuelve el contrato de arrendamiento aludido, y una declaración privada suscrita por el Sr. Jenaro, de 20 de abril de 2010, en la cual se concreta cuál era el precio de arrendamiento.

Pues bien, los documentos privados no gozan de más alcance probatorio que el establecido en los artículos 1225 y ss. del Código Civil, de tal forma que carecen de eficacia probatoria suficiente para enervar el resultado de la contundente prueba documental recabada por la Inspección, y a la que hemos aludido con anterioridad.

Resulta ciertamente revelador que, frente a las alegaciones de la parte actora, no es sino el 27 de noviembre de 2007 cuando el Sr. Luis Angel se da de alta en el epígrafe 862 del IAE correspondiente a la actividad de alquiler de inmuebles rústicos, y declarando por primera vez rendimientos procedentes de tal arrendamiento en la autoliquidación del IRPF de 2007.

Hemos de convenir con la Administración que el precio del arrendamiento de la finca no resulta verosímil, no sólo porque el importe de la ayuda de la PAC varía cada año, sino porque, además, se ceden unos derechos que ya correspondían al arrendador, resultando en definitiva un pago en efectivo de 128,08 euros, lo que resulta desproporcionadamente bajo en un arrendamiento de finca rústica de tales características. Amén de lo expuesto, el Sr. Luis Angel no declaró ingreso alguno en concepto de rendimientos del capital inmobiliario por el arrendamiento de la citada finca.

Síguenos en...

En atención a cuanto hemos expuesto y razonado, no podemos sino concluir que la parte recurrente no ha logrado acreditar la desafectación de la finca transmitida en 2007 por lo que, en aplicación de los artículos 31 y siguientes de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Sr. Luis Angel obtuvo la siguiente ganancia patrimonial sujeta y no exenta al IRPF de 2007, debiendo confirmar en este punto la liquidación de la que trae causa la resolución recurrida.

SEXO.-El siguiente motivo impugnatorio relativo así mismo a la imputación de la ganancia patrimonial, consiste en que el sujeto pasivo se ha acogido al criterio de pagos aplazados, declarando parte de la ganancia en el ejercicio 2007 y parte en el ejercicio 2008, en tanto que la Inspección ha considerado que dicho criterio no era aplicable e imputó toda la ganancia en el ejercicio 2007.

Establece el art. 14.2.d) de la Ley 35/06 del IRPF, respecto a las operaciones a plazos o con precio aplazado, lo siguiente:

"En el caso de operaciones a plazo o con precio aplazado, el contribuyente podrá optar por imputar proporcionalmente las rentas obtenidas en tales operaciones, a medida que resulten exigibles los cobros correspondientes.

Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado, aquellas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período transcurrido entre la entrega o la puesta a disposición y el vencimiento del último plazo sea superior al año."

En este caso, cláusula segunda de la escritura pública de compraventa de 19 de abril de 2007 señala que la venta se realiza por un importe de 1.832.205,28 euros, de los que 366.441,05 euros se satisfacen en el momento de la firma de la escritura mediante un cheque por dicho importe, y el resto, 1.465.764,23 euros, se han de abonar mediante dos pagarés no a la orden, a 12 meses. Constituye un hecho incontestable -y así resulta de los extractos del Banco Sabadell- que dichos importes fueron ingresados en las cuentas del obligado tributario, en las siguientes fechas: el 19 de abril de 2007, por un importe de 366.441,05 euros, el 22 de octubre de 2007, por valor de 732.800,00 euros, y el 18 de abril de 2008, por el importe restante, que asciende a 732.964,23 euros.

La Administración tributaria considera que, dado que entre la fecha en la que se entregó la finca (19 de abril de 2007), y la del ingreso del último pagaré (18 de abril de 2008), no se había superado el plazo del año, no resulta aplicable el criterio de las operaciones a plazo, y, en consecuencia, la totalidad de la ganancia tenía que tributar en el ejercicio 2007.

En cambio, la parte actora, en apoyo de su reclamación manifiesta que, si bien el ingreso del pagaré se efectuó el 18 de abril de 2008, por razón de la política de bancos dicho importe no estuvo a su disposición hasta el 21 de abril de 2008, según la fecha valor del extracto bancario que aportó.

Pues bien, el precepto más arriba transcrito establece un criterio de imputación temporal de rentas en función de la exigibilidad de los cobros, a medida que van produciéndose los vencimientos pactados entre las partes de dicha operación.

No hemos de olvidar que, a estos efectos, se consideran operaciones a plazos o con precio aplazado, aquéllas en las que, entre los pagos sucesivos, medie un período que ha de superar el año. Dicho plazo habrá de computarse desde la entrega o la puesta a disposición y el vencimiento del último plazo.

En el presente caso, en la escritura pública aludida, se indica que los pagarés poseen una duración inferior al año, y en efecto, el último pagaré fue ingresado el 18 de abril de 2008 en la cuenta que el Sr. Luis Angel tenía en el Banco de Sabadell, por lo que, aplicando un criterio de exigibilidad de los cobros, que se corresponde con el vencimiento del último plazo, y al margen de los eventuales retrasos que en el cobro de tales instrumentos se puedan producir como consecuencia de los usos bancarios, entiende la Sala que el período no ha superado el término de un año.

Al no ser superior al año el período transcurrido entre la fecha de entrega del bien y la fecha de vencimiento del último plazo del pago del precio, no procede aplicar el tratamiento fiscal de las operaciones a plazo, y, como consecuencia, la ganancia patrimonial ha de ser imputada al ejercicio 2007.

SÉPTIMO.- Por último, los demandantes postulan la anulación de la sanción al haberse extinguido la responsabilidad de su padre por su fallecimiento.

El art. 189.1 de la Ley General Tributaria dispone que la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extingue por el fallecimiento del sujeto infractor.

Síguenos en...



Y el art. 190.1 del mismo texto legal establece que las sanciones tributarias se extinguen por el fallecimiento de los obligados a satisfacerlas.

Por otro lado, la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 3 de junio de 2020 (recurso de casación nº 5791/2917) proclama esta doctrina:

"(...) producido el fallecimiento del sujeto infractor después del acuerdo de imposición de sanción, pero antes de su firmeza, no es posible cuestionar la legalidad del acto administrativo de imposición de la sanción, al haberse producido la extinción de la sanción por ministerio de la ley."

En consecuencia, habiendo fallecido el Sr. Luis Angel en fecha 5 de mayo de 2012, debe anularse el acuerdo sancionador impugnado, lo que determina la estimación parcial del presente recurso.

OCTAVO.-Al estimarse en parte el recurso, no procede hacer imposición de costas, conforme al art. 139.1 de la Ley de esta Jurisdicción.

VISTOS los preceptos constitucionales y legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

Por la potestad que nos confiere la Constitución española,

FALLAMOS

QUE DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS EN PARTE el recurso contencioso administrativo núm. 893/2019 que ha promovido la Sra. Vassalli Arribas, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de D. Rubén y D. Avelino, como sucesores procesales de D. Luis Angel, frente a la Resolución del TEAC de fecha 10 de septiembre de 2019, en relación al acuerdo de liquidación girado por el IRPF, ejercicio 2007 y el acuerdo sancionador derivado, **ANULANDO** este último por no ser conforme a Derecho. **SIN COSTAS.**

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casaciones objetivo que presenta

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. -La anterior Sentencia ha sido publicada en la fecha que consta en el sistema informático. Doy fe.

.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

